

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 22 DEL AÑO 2025.

No. 8

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO TRIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

DECRETO.- POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA ALFABETIZACIÓN PARA EL BIENESTAR.



INGENIERO SALOMÓN JARA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 1, 2 último párrafo, 66, 79 fracción XXVIII, 80 fracción II, 82, 84 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 primer párrafo, 6 primer párrafo, 8, 15 primer párrafo, 27 fracciones I y V, 34 fracción XXVIII, 38 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y

CONSIDERANDO

Los derechos postulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 y 3, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, de igual manera se estipula que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, que toda persona tiene derecho a recibir educación.

La Educación es un derecho humano fundamental que promueve la libertad y la autonomía personal, así como también genera importantes beneficios para el desarrollo, toda vez que ésta es un instrumento poderoso que permite a niñas y niños, jóvenes y adultos que se encuentran social y económicamente marginados, a salir de la pobreza por su propio esfuerzo y participar plenamente en la vida de la comunidad, reflejado el artículo 3º Constitucional.

La Ley General de Educación dispone en su artículo 39 que en el Sistema Educativo Nacional quedan comprendidas la Educación Inicial, la Educación Especial y la Educación para Adultos y que de acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población oaxaqueña, también podrá impartirse educación con contenidos particulares para atender dichas necesidades, así mismo, en su artículo 43 señala que la educación para adultos está destinada a personas de 15 años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria, y se presta a través de los servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca dispone en su artículo 38 que la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca, tiene como función principal proponer, planear y definir la política educativa estatal y, emitir las directrices necesarias para su aplicación, en coordinación con las autoridades en materia educativa, asimismo, fortalecer las tareas para que la política educativa estatal contribuya a garantizar el desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano y fomentar en las personas el amor a la patria, la conciencia de la solidaridad internacional, la independencia, la libertad, la justicia, la interculturalidad, el respeto a los valores tradicionales de cada etnia, región y en general del Estado, así como el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación en la entidad.

De acuerdo a las cifras del INEGI, en el año 2020 la población de 15 años y más en el Estado de Oaxaca, asciende a un total de 351,511 personas analfabetas, por lo cual la administración actual, como uno de sus ejes estratégicos busca revertir la brecha de desigualdad educativa promoviendo la inclusión en las comunidades y municipios de la entidad, y de esta forma garantizar al pueblo oaxaqueño el derecho a la educación.

Derivado de lo anterior, la presente Administración pondrá en marcha el Programa de Alfabetización para el Bienestar que busca reducir el analfabetismo en el estado en coordinación con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, Instituciones del Sector Educativo con la dirección del Instituto Estatal de Educación para Adultos (IEEA) y, con ello atender en una primera instancia a 100 municipios con mayor población analfabeta, hasta levantar bandera blanca y lograr una reducción a solo 4%.

Para esta estrategia de Alfabetización es importante consolidar a la Comisión Intersecretarial para el seguimiento del Programa Alfabetización para el Bienestar y poder coordinar y dar cumplimiento a las acciones de dicho proyecto, asimismo, el funcionamiento del mismo de una manera inclusiva en la comunidades y municipios de la entidad.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, el Ejecutivo a mi cargo ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA ALFABETIZACIÓN PARA EL BIENESTAR

Artículo 1. Se crea la Comisión Intersecretarial para el seguimiento del Programa Alfabetización para el Bienestar, con el objeto de coordinar los trabajos que las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, realicen en el ámbito de su competencia, para el seguimiento, vigilancia, ejecución y conclusión del Programa Alfabetización para el Bienestar.

Para efectos del presente Decreto se entenderá por Comisión Intersecretarial, a la Comisión Intersecretarial para el seguimiento del Programa Alfabetización para el Bienestar.

Artículo 2. La Comisión Intersecretarial desempeñará las funciones siguientes:

- I. Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- II. Analizar, aprobar e implementar las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto del Programa Alfabetización para el Bienestar;
- III. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados en el desarrollo del objeto de la Comisión Intersecretarial;
- IV. Vigilar la ejecución de los acuerdos de la Comisión Intersecretarial, y
- V. Las demás que le confiera la Gobernadora o Gobernador del Estado y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 3. La Comisión Intersecretarial emitirá un instrumento que establezca las estrategias y acciones organizadas y calendarizadas que serán implementadas por cada uno de los actores involucrados en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a los Objetivos y Metas del mismo.

Artículo 4. La Comisión Intersecretarial desarrollará herramientas de monitoreo y evaluación que determinen el seguimiento de dichas acciones, así como, la estrategia de difusión a la sociedad de las actividades, logros y avances que den cumplimiento del Programa Alfabetización para el Bienestar.

Artículo 5. La Comisión Intersecretarial, se integra de la manera siguiente:

- A. **Presidenta o Presidente:** A la Gobernadora o Gobernador del Estado, quien será suplido por la persona titular de la Secretaría de Educación Pública.
- B. **Secretaría Técnica o Secretario Técnico:** A la persona titular del Instituto Estatal de Educación para Adultos.
- C. **Vocalías:**
 - I. Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.
 - II. Titulares de las Instituciones Educativas Públicas Estatales.
 - III. Un representante de la Secretaría de Educación Pública Federal.
 - IV. La Persona Titular de la Instancia Técnica de Evaluación de la Secretaría de Finanzas.

Cada propietario deberá designar mediante oficio respectivo, dirigido a la Presidenta o Presidente, a un suplente, quien tendrá las mismas funciones que el propietario.

Los cargos que desempeñen las personas propietarias y suplentes de la Comisión Intersecretarial serán de carácter honorífico.

Las personas integrantes de la Comisión Intersecretarial contarán con derecho a voz y voto en las sesiones, a excepción de la Secretaría Técnica o Secretario Técnico, quien tendrá voz, pero no voto.

Artículo 6. El quórum requerido para la celebración de las sesiones de la Comisión Intersecretarial, se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando esté presente la Presidenta o Presidente o su suplente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate la Presidenta o Presidente o su suplente tendrá un voto de calidad.

Artículo 7. La Comisión Intersecretarial, sesionará dos veces al año de manera ordinaria, de acuerdo con el calendario que para tal efecto se acuerde y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias a propuesta de cualquiera de sus integrantes.

La Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Intersecretarial se realizará dentro de los primeros tres meses del año y la segunda en el último trimestre.

Artículo 8. Las convocatorias y orden del día se comunicarán por escrito o vía electrónica por lo menos con cinco días hábiles de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y de dos días naturales, si se trata de sesiones extraordinarias indicando en cada caso, lugar, fecha y hora, en que se celebrará la sesión, correspondiente, remitiendo la documentación de manera anexa a la convocatoria.

Las convocatorias para sesiones extraordinarias indicarán, además, el asunto específico que las motiva. Así mismo, las sesiones se podrán llevar a cabo por los medios tecnológicos que permitan su realización.

Artículo 9. En las sesiones de la Comisión Intersecretarial se podrá contar con invitados con voz pero sin voto, con la finalidad de enriquecer los temas que se sometan a su consideración, que podrán ser: Representantes del Poder Legislativo del Estado, de los Municipios involucrados en el Programa Alfabetización para el Bienestar, de instituciones educativas públicas federales y particulares del Estado, así como, cualquier persona que por sus actividades o experiencia profesional puedan contribuir con el objeto de esta Comisión Intersecretarial.

Artículo 10. La Comisión Intersecretarial podrá conformar Grupos de Trabajo para la atención de asuntos específicos en las distintas materias que se requieran para el buen funcionamiento de la misma.

Artículo 11. Corresponde a la Presidenta o Presidente, las atribuciones siguientes:

- I. Presidir y representar a la Comisión Intersecretarial;
- II. Convocar, por conducto de la Secretaría Técnica o Secretario Técnico, a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión Intersecretarial;
- III. Dirigir los debates de la Comisión Intersecretarial;
- IV. Autorizar y promover en la Administración Pública Estatal, el cumplimiento de las acciones interinstitucionales que defina la Comisión Intersecretarial;
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos emitidos por la Comisión Intersecretarial;
- VI. Aprobar y firmar las actas de las sesiones;
- VII. Informar de las actividades y resultados obtenidos por la Comisión Intersecretarial;
- VIII. Resolver las diferencias de opinión que se presenten entre los integrantes;
- IX. Someter a consideración de la Comisión Intersecretarial, las propuestas emitidas por cada uno de ellos;
- X. Formular estrategias y acciones para el cumplimiento de los fines de la Comisión Intersecretarial, y
- XI. Las que le asigne la Comisión Intersecretarial y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría Técnica o Secretario Técnico, las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el orden del día de las sesiones y someterlo a validación de la Presidenta o Presidente;
- II. Convocar por escrito a las sesiones de la Comisión Intersecretarial, previo acuerdo de la Presidenta o Presidente;
- III. Preparar las sesiones de la Comisión Intersecretarial y elaborar el Acta correspondiente;
- IV. Tomar lista de asistencia y declarar el quórum para la celebración de las sesiones;
- V. Dar seguimiento e informar a la Presidenta o Presidente sobre el avance de los acuerdos tomados;
- VI. Informar sobre el orden del día y el Acta de la sesión anterior;
- VII. Auxiliar a la Presidenta o Presidente en el desarrollo de los debates;
- VIII. Realizar el cómputo de las votaciones e informar sus resultados a la Presidenta o Presidente;
- IX. Instrumentar las acciones de difusión de los trabajos de la Comisión Intersecretarial;
- X. Proponer a la Presidenta o Presidente la creación de Grupos de Trabajo y coordinar su funcionamiento;
- XI. Elaborar el Plan Anual de actividades de la Comisión Intersecretarial;
- XII. Formular y someter a la opinión de la Comisión Intersecretarial y previo acuerdo de la Presidenta o Presidente, la adopción de estrategias, políticas y acciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la Comisión Intersecretarial;
- XIII. Solicitar información a las personas integrantes de la Comisión Intersecretarial, para llevar a cabo las estrategias, políticas y acciones en la materia, y
- XIV. Las demás que le confiera la Comisión Intersecretarial, la Presidenta o Presidente y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 13. Corresponde a las Vocallas, las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones de la Comisión Intersecretarial;
- II. Participar activamente en el Programa de Alfabetización para el Bienestar;
- III. Aprobar el orden del día de las sesiones;
- IV. Proponer las modificaciones a las Actas y al orden del día que consideren pertinentes;
- V. Emitir su voto;
- VI. Informar por escrito a la Secretaría Técnica o Secretario Técnico sobre los asuntos que consideren deben ser tratados en las sesiones de la Comisión Intersecretarial;

- VII. Participar en los Grupos de Trabajo que determine la Comisión Intersecretarial;
- VIII. Dar seguimiento e informar, en el ámbito de su competencia, sobre el cumplimiento de los asuntos que se le encomiende por la Comisión Intersecretarial;
- IX. Establecer los mecanismos necesarios para la coordinación de estrategias, proyectos y acciones que se lleven a cabo para el cumplimiento del objeto de la Comisión Intersecretarial, conforme a los temas rectores que se establezcan en el ámbito de su competencia y la especialidad del tema que se trate;
- X. Dar seguimiento a los trabajos que se desarrollen, así como proponer la inclusión de temas rectores, y
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la Comisión Intersecretarial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Los casos o situaciones no previstas en este Decreto serán resueltos conforme a las disposiciones normativas aplicables.

Dado en Palacio de Gobierno del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de febrero de 2025.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
Ing. Salomón Jara Cruz. - Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.** - Rúbrica.- La Secretaría de Educación Pública. **Lic. Delfina Elizabeth Guzmán Díaz.** - Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.